



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **315**
(**10 AGO 2017**)

“Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 1064 del 29 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 3,94 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVC-**, para la disposición de material sobrante de excavación en el predio “La Lorena”, relacionado con el proyecto de construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector La Guaira, localizado en el departamento del Valle del Cauca. Acto administrativo ejecutoriado el 28 de julio de 2016, según constancia que reposa en el expediente SRF 0394.

Que mediante el radicado E1-2017-007030 del 27 de marzo de 2017, la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVC-**, presenta solicitud de prórroga de los términos de la sustracción temporal efectuada a través de la Resolución No. 1064 del 29 de junio de 2016, y en subsidio requiere la suspensión del plazo de ejecución de la sustracción en comento, presentando los siguientes argumentos:

“(…)

1. *Mediante Resolución 1064 de 29 de junio de 2016, se realizó la sustracción temporal del Zedme La Lorena, por un tiempo de ocho meses, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 1 de esta misma resolución, tiempo contado desde la ejecutoria del acto administrativo.*

"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"

2. *Mediante resolución 01096 del 26 de septiembre de 2016, se otorgó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0429 del 07 de mayo de 2014, el (sic) sentido de incluir la ZODME La Lorena en el predio denominado "Parcelación La Lorena", para la disposición de un volumen máximo de 390.000 m³.*
3. *Las actividades de Disposición de Material Sobrantes en la ZODME La Lorena, iniciaron el 26 de octubre de 2016 y estas se mantuvieron hasta el 06 de diciembre de 2016.*
4. *La razón por la cual se suspendieron las actividades en ese ZODME, al igual que en todo el Tramo 7, que incluye el Subsector La Guaira del Tramo 1, para el que estaba habilitado este Zodme es que el 06 de diciembre quedó en firme el Fallo de un Tribunal de Arbitramento establecido por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI contra la Unión Temporal de Desarrollo Vial de Valle del Cauca y Cauca, instaura Laudo Arbitral donde se dictaminó: "TERCERO: por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 456 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPCA **declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13** al contrato de concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1,2,3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la ley 80 de 1993" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*
5. *El Contrato Adicional No. 13, se suscribió el 09 de agosto de 2006, con el objeto de que el concesionario ejecutará por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la presentación de servicios de uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, hoy ANI, correspondientes a la segunda calzadas del tramo Mediacanoa – Loboguerrero bajo el control y vigilancia del INCO, EL cual se incorpora al alcance físico del Contrato de Concesión No. 005 de 1999, situación que conllevó a tramitar las licencias ambientales necesarias para la ejecución del proyecto en mención, incluyendo la solicitud de permisos y sustracción temporal del área de Reserva Forestal de la ZODME La Lorena, que hace parte del Subsector La Guaira.*
6. *En relación a la declaratoria de nulidad, ejecutoriada desde el 6 de diciembre de 2016, no fue posible continuar con la Disposición de Material Sobrante en la ZODME La Lorena, desde este mismo día; por lo cual solo se dio uso a dicho ZODME durante un mes (1) y once (11) días por ello no se entregó ninguno de los informes bimensuales a los que estamos obligados de acuerdo con la Resolución 0874 de 2016.*
7. *Durante este tiempo se depositaron 174.567 m³, como puede verse en el plano topográfico y en los cálculos de volumen anexo a la presente en un CD. Como puede verse, este depósito aún cuenta con la capacidad de recibir la disposición de 215.000 m³ y adicionalmente es el único depósito con alguna capacidad para el subsector de la Guaira (razón por la que se dispusieron cerca de 175.000 m³ en cuarenta días) por lo que se vuelve trascendental para el proyecto mantener las licencias vivas, puesto que este es un proyecto de Prioridad Nacional como la entidad lo conoce.*

A la fecha, estamos buscando con la ANI el mejor procedimiento para la cesión o subrogación de las Licencias Ambientales y Permisos concedidos a la UTDVVCC, incluyendo las sustracciones de Reserva Forestal realizadas. Entonces, si bien la sustracción sigue en cabeza de la UTDVVCC, no podemos ejecutar obra, ni cumplir con las obligaciones ambientales ni de ningún otro tipo, por lo que suspendimos todas las labores en el ZODME La Lorena desde la citada."

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que en relación con las actuaciones administrativas el artículo 209 de la Constitución Política determina que la misma (...) se desarrolla con **fundamento en los principios** de igualdad, moralidad, **eficacia**, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de

315

"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"

funciones. (...), de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios *"del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, economía y celeridad."*

Por consiguiente en el numeral 11 del artículo en comento se determina en relación al principio de la **eficacia**, que *"las autoridades **buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa."*

Adicionalmente, cabe precisar que el párrafo 1º del artículo 3º de la Resolución 1526 de 2012¹, emitida por esta Autoridad Ambiental, determina en relación a la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal, el término de duración de la misma, podrá prorrogarse por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA –UTDVVCC**, considera esta Cartera que es procedente acceder a la prórroga de la sustracción temporal efectuada en la Resolución No. 1064 del 29 de junio de 2013, por un tiempo igual al inicialmente señalado, contado a partir de la fecha de vencimiento de dicho plazo, es decir a partir del 28 de marzo de 2017.

De igual manera, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente precisar al peticionario, en relación a la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción, tal como se indica en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011: *"(...) En los casos en que **proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)"***

Ahora bien, la Resolución 1526 de 2012 a través de la cual este Ministerio estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social, señalando que como medida de compensación por la sustracción temporal se entenderán *"(...) las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema."*

1



"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"

Partiendo de esta aclaración, es claro que el titular de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 1064 del 29 de junio de 2016, asume el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en razón a la misma, con la cuales tal como se indicó, se pretende resarcir la pérdida del patrimonio natural generado con dicha decisión, es así que el cumplimiento dichas obligaciones son totalmente independientes de las obligaciones contractuales que pueda tener el beneficiario de la sustracción, así que su cumplimiento no puede entenderse condicionado a asuntos contractuales, en razón que a través de la imposición se pretende es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente.

En este sentido, en relación con la solicitud subsidiaria de suspensión de términos de la sustracción, considera esta Autoridad que la misma no es procedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de

"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"

reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER una prórroga de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1064 del 29 de junio de 2016, por el plazo igual al inicialmente señalado, contado a partir de la fecha de vencimiento de dicho plazo, es decir a partir del 28 de marzo de 2017, por solicitud de la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCVCC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Negar la solicitud de suspensión del plazo de la sustracción temporal, efectuada mediante la Resolución 1064 del 29 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCVCC** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se concede una prórroga, y se toman otras determinaciones"

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 AGO 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS 

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS 

Expediente: SRF 0394

Auto: Por el cual se concede una prórroga y se toman otras determinaciones

Solicitante: UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC